

MINISTERIO DE HACIENDA | MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las partidas arancelarias Ex. 07.01 H y Ex. 20.02 A-5.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1,50 por 100 la desgravación fiscal a las exportaciones de trufas, en fresco o en conserva, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex. 07.01 H y Ex. 20.02 A-5 que se realicen desde la Península y Baleares con destino al extranjero.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias y Africanas, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria Ex. 20.02 A-1.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1,50 por 100 la desgravación fiscal a las exportaciones de concentrado de tomate correspondiente a la posición arancelaria Ex. 20.02 A-1 que se realicen desde la Península y Baleares con destino al extranjero.

Segundo.—Esta disposición no afectará a los envíos que desde la Península y Baleares, por una parte, se realicen con destino a las provincias Canarias y plazas y provincias africanas, por otra, ni a las exportaciones que desde éstas se dirijan al extranjero, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Tercero.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se delega en los Directores generales del Departamento la firma de los contratos de personal.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número dos del artículo cuarto del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración, y con el fin de agilizar los trámites para la formalización de los contratos de personal que previamente hayan sido autorizados por este Ministerio,

He tenido a bien disponer:

1.º Delegar en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento la firma de los contratos del personal necesario en los servicios centrales y provinciales que de cada uno de ellos dependan y que hayan sido autorizados por este Ministerio, tanto para la colaboración temporal como para trabajos específicos y determinados, y cualesquiera que sean los créditos reconocidos para estos fines con cargo a los que hayan de satisfacerse las retribuciones de dicho personal.

2.º Esta delegación está subordinada a que por el Subsecretario del Departamento se preste previamente su conformidad a la relación nominal del personal que ha de ser contratado para cada centro directivo y a las remuneraciones que correspondan a cada contratado, en la forma que por el propio Subsecretario se determine.

3.º Quedan derogadas las Ordenes de 30 de noviembre y 14 de diciembre de 1966, por las que se delegó en los Directores generales de Ganadería y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, respectivamente, la firma de los contratos de personal de dichos centros directivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas para la ordenación de viveros de agrios.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción citrícola representa en la economía nacional aconseja adoptar las medidas necesarias para prevenir la difusión de la enfermedad virótica de los agrios, conocida con el nombre de «Tristeza»; entre dichas medidas reviste particular importancia la producción de plantas tolerantes a la enfermedad.

El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, complementa la ordenación de viveros de agrios que se regulaba por el Decreto 1098/1961, de 22 de junio. En virtud de lo previsto en los artículos 6 y 7 del mencionado Decreto 2540/1968 y a propuesta de esa Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto que la ordenación de viveros de agrios se ajustará además a las siguientes normas:

Artículo 1.º *Normas generales.*

1. En lo sucesivo únicamente podrán producir plantas de agrios los viveros que sean especialmente autorizados por la Dirección General de Agricultura.

2. Queda prohibida la comercialización de patrones sin injertar.

3. Se considerará fraudulenta la producción y comercialización de semillas de agrios, excepto por los viveros, entidades o personas especialmente autorizados para ello por esa Dirección General de Agricultura.

4. Hasta tanto se autoabastezcan los viveros en la producción de semillas, según lo previsto en el artículo primero, apartado 1 del Decreto 1098/1961, el Ministerio de Agricultura importará anualmente las semillas necesarias para la producción de patrones no autóctonos y, asimismo adquirirá la semilla nacional necesaria, toda la cual será distribuida a los viveros autorizados.

5. Los precios máximos de los plántones injertados se fijarán anualmente por esa Dirección General de Agricultura, de acuerdo con los viveros autorizados, en función de las características que definen la calidad de la planta.

Art. 2.º Autorización de viveros.

La autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo primero de la presente Orden se concederá por la Dirección General de Agricultura a aquellos solicitantes que cumplan las condiciones establecidas por dicho Centro directivo, las cuales se fijarán teniendo en cuenta, fundamentalmente:

- a) Localización del vivero
- b) Ecología de la zona de emplazamiento.
- c) Superficie de la explotación.
- d) Volúmenes mínimos de producción.
- e) Instalaciones y técnicas de producción.
- f) Dirección Técnica.

Art. 3.º Precinto de garantía.

1. Los plántones de agrios producidos por los viveros autorizados irán provistos de un precinto de garantía, facilitado al viverista por el Ministerio de Agricultura. Esta garantía deberá referirse a la autenticidad de patrón, variedad y línea injertada, así como al estado sanitario de la planta.

2. Sin perjuicio de la intervención que los servicios competentes del Ministerio de Agricultura ejerzan para otorgar el precinto de garantía, corresponden al vivero las responsabilidades derivadas de la utilización de dicho precinto, las cuales cesarán tan pronto como el comprador realice alguna operación que incida sobre las características detalladas en el citado precinto y muy particularmente la operación de injertación.

Art. 4.º Producción y comercialización de plantas.

1. Los viveros autorizados utilizarán semilla procedente de árboles propios controlados, según lo previsto en el artículo 1, apartado 1, del Decreto 1098/1961, o, en su defecto, les será proporcionada por el Ministerio de Agricultura.

El viverista someterá a la aprobación de esa Dirección General de Agricultura las técnicas de extracción, desinfección y conservación de la semilla y verificación de su poder germinativo.

2. Al arrancar el semillero para su trasplante se efectuará una selección de las plantas por porte y diámetro.

Todas las plantas cuyo diámetro resulte inferior a cuatro milímetros serán destruidas.

3. Las yemas de injerto procederán de árboles madre controlados, según lo previsto en el artículo primero, apartado 2, del Decreto 2098/1961, o, en su defecto, y hasta tanto el vivero disponga de sus propios árboles madre, le serán proporcionadas por el Ministerio de Agricultura, para su multiplicación, y en número suficiente para cubrir sus necesidades de injertación.

4. La recogida de varetas para la obtención de yemas deberá realizarse durante los meses de parada invernal, antes de que se aprecien síntomas de hinchazón de yemas.

El viverista someterá a la aprobación de esa Dirección General de Agricultura las técnicas de desinfección y conservación del material de injertación.

5. La altura del punto de injertación estará comprendida entre los 15 y 25 centímetros del suelo.

6. Después de la injertación y una vez desarrollado el injerto, será identificada cada planta con una serie de colores que permitan el fácil reconocimiento del patrón, variedad y línea injertada. Esta gama de colores será especificada en su momento por esa Dirección General de Agricultura.

7. Los plántones de un año de injerto se clasificarán en los tres grupos siguientes:

- a) Plantas en las que el desarrollo desde el punto de injerto sea superior a 70 centímetros.
- b) Plantas en las que el desarrollo desde el punto de injerto esté comprendido entre 50 y 70 centímetros.
- c) Plantas en las que el desarrollo desde el punto de injerto sea inferior a 50 centímetros.

Los plántones pertenecientes al grupo a) son los únicos que se consideran comercializables con un año de injerto.

Los plántones pertenecientes al grupo b) podrán permanecer un año más en el vivero, transcurrido el cual podrán ser comercializados con dos años de injerto si su desarrollo desde el punto de injerto es superior a un metro.

Los plántones pertenecientes al grupo c), así como los de dos años de injerto cuyo desarrollo resulte inferior a un metro, serán destruidos.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 2540/1968, los viveristas productores de plantas de agrios sólo podrán efectuar la venta de éstas si previamente se acredita por el comprador haberle sido otorgada la oportuna autorización de plantación, debiendo anotarse todas y cada una de las ventas efectuadas en el libro registro que preceptivamente habrán de llevar los viveristas, especificando en los correspondientes asientos el número, variedad, patrón y destino de las plantas objeto de cada operación de venta.

9. Las plantas para su circulación a la salida de los viveros deberán estar provistas de una etiqueta en la que conste el patrón, variedad y línea injertada, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad y número del certificado de autorización para la venta, así como del precinto de garantía facilitado por el Ministerio de Agricultura.

10. Cada expedición llevará, además del conduce previsto en el artículo 4 del Decreto de 26 de junio de 1953, un albarán por triplicado, en el que se reflejará todas las características indicadas en el apartado anterior, así como la correspondiente referencia a la autorización de plantación. Un ejemplar de dicho albarán se enviará a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia de destino, otro acompañará la expedición y el último quedará en poder del viverista.

11. Asimismo, por el procedimiento más adecuado, el viverista hará entrega al comprador de unas instrucciones para el manejo específico de las plantas entregadas.

Art. 5.º Inspección y control.

1. Para la inspección y control regirá con carácter general cuanto se dispone en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1947, Decreto 1098/1961 y Decreto 2540/1968.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 1098/1961, por el personal técnico afecto a esa Dirección General de Agricultura se realizarán para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, como mínimo, las siguientes inspecciones de:

- a) Los pies madres para la obtención de semillas y yemas, a fin de garantizar su autenticidad, características y perfecto estado sanitario, cuidando que se realicen los «test» biológicos de virosis que se consideren necesarios.
- b) La recolección, tratamiento y precintado de las semillas.
- c) El desprecintado de las semillas y siembra.
- d) El arranque, calibrado y trasplante del semillero, comprobando la destrucción de las plantas que no alcancen el diámetro mínimo exigido en el artículo cuarto, apartado 2, de esta Orden.
- e) La toma de varetas de injertos y precintado de las mismas.
- f) La vigilancia de la injertación desde el desprecintado de las varetas hasta la colocación de las yemas.
- g) El arranque y embalaje de los plántones, comprobando las características de los mismos para la colocación de las etiquetas y precinto de garantía.
- h) Además de las operaciones anteriormente detalladas, el inspector del vivero vigilará de una manera especial el estado sanitario y de cultivo del mismo.

3. Para todas las operaciones cuya realización en el vivero requiera la presencia de un funcionario inspector, el viverista la solicitará de la Delegación de Agricultura de la provincia en que radique el vivero, al menos con una semana de antelación.

4. Cuando por causas de fuerza mayor el viverista se viera obligado a desprecintar semillas o varetas deberá comunicarlo a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente.

5. Sin perjuicio de los controles periódicos que realizará el personal de esa Dirección General de Agricultura, el viverista viene obligado a efectuar sus propios «test» de control del estado sanitario de sus plantas madres.

6. Sin perjuicio de las demás disposiciones sobre instalación y explotación de viveros contenidas en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1947, los viveros deberán estar provistos de:

- a) Fichas de control del vivero, en las que se haga constar, para cada parcela, subparcela o lote de plantas, los árboles madre de los que proceden las semillas de las que se obtuvieron los patrones y las yemas con que éstos fueron injertados.
- b) Planos del vivero en los que se haga constar en cada parcela los patrones, variedades y líneas injertadas.
- c) Libro de visitas, en el que se anotará las que hiciera el funcionario de esa Dirección General de Agricultura encargado de la inspección del vivero.

Art. 6.º Sanciones.

Las infracciones a cuanto se dispone en la presente Orden y, en especial, los fraudes que afecten a la calidad de la planta suministrada por defectos de patrón, variedad y estado sanitario, serán calificadas y sancionadas en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado 2, del Decreto 1098/1961, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización específica otorgada al viverista para la producción de plantas de agrios, en virtud de la presente Orden.

Art. 7.º Disposiciones complementarias.

1. Queda facultada esa Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden, así como la ejecución de los planes de actuación pertinentes.

2. Las funciones que el presente Decreto atribuye a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas, en tanto no se constituyan las citadas Delegaciones.

Art. 8.º Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de concentrado de tomate,

Este Departamento, cumplidos los trámites de información previstos en la legislación vigente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate (posición arancelaria Ex 20.02 A-1), que se registrará por las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE CONCENTRADO DE TOMATE

I.—Normas generales

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2 El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de estos productos en todas sus formas comerciales.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de concentrado de tomate de la posición arancelaria Ex 20.02 A-1, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, quedan excluidas de este Registro las firmas de las provincias canarias y de las Plazas y Provincias Africanas, productoras de concentrado de tomate, que podrán continuar exportando su producción libremente sin necesidad de inscribirse en este Registro.

1.4 El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5 La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—Condiciones para la inscripción

2.1 Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1 Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2 Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3 Tener registrada a su nombre, o en trámite de Registro, al menos una marca comercial para distinguir concentrado de tomate.

2.1.4 Poseer, al menos, unas instalaciones idóneas, autorizadas por el Ministerio de Industria, para elaborar el mínimo de concentrado de tomate para la exportación que se señala en el epígrafe 2.1.5.

2.1.5 Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 1.000 toneladas anuales. A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan este mínimo, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan los mínimos de Grupo que en el punto 4.5 de dicho apartado se señalan.

2.1.6 Reunir las condiciones que en el apartado IV se señalan para el caso de Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas.

2.1.7 Presentar ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes a juicio del mismo, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1 Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de la misma. En el caso de Grupos o Centrales de Ventas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran. En el caso de Cooperativas o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que las integran.

2.2.2 Las Sociedades de Empresas, Cooperativas, Grupos de Empresas o Unidades de Exportación, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, autenticados suficientemente. El Subsecretario queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.2.3 Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir concentrado de tomate.

2.2.4 Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado 2.1.4.

2.2.5 Las garantías bancarias que se establezcan, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.5, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2.6 Los Grupos de Empresas o Unidades de exportación a que se refiere el apartado IV deberán asimismo acompañar poder otorgado ante Notario por las firmas que constituyen el Grupo o Central, a favor del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que lo integren, los compromisos que se derivan de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.